

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

BEST COVER
MANUFACTURING AND
ACCESSORIES, INC.

RECURRENTES

Vs.

UNIVERSAL INSURANCE
COMPANY Y OTROS

RECURRIDOS

KLCE202001084

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San Juan

Caso Núm.:
SJ2019CV09419

(603)

Sobre:

INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2021.

Comparece Best Cover Manufacturing and Accessories, Inc. (Best Cover o la peticionaria), y solicita la revocación de la *Orden* emitida y notificada el 29 de septiembre de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario), que ordenó dejar en suspenso la resolución de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Best Cover y autorizó a Universal Insurance Company (Universal o la recurrida) a deponer a la peticionaria.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

I

El 11 de septiembre de 2019, Best Cover presentó demanda de incumplimiento de contrato contra Universal en la que alegó que la recurrida incumplió con los términos de la póliza al negarse a cubrir pérdidas a causa del huracán María. Universal presentó *Contestación a la Demanda* el 31 de enero de 2020. En síntesis, Universal alegó que las pérdidas reclamadas no estaban cubiertas por la Póliza y que actuó de buena fe.

El 4 de febrero de 2020, el TPI notificó *Orden* para iniciar el descubrimiento de prueba y señaló vista de Conferencia Inicial para el 29 de abril de 2020. El 19 de febrero de 2020, ambas partes se cursaron mutuamente pliegos de interrogatorios y requerimiento de producción de documentos.

La Conferencia Inicial se celebró el 4 de junio de 2020 mediante videoconferencia y del Acta surge que ambas partes se notificarían las contestaciones a interrogatorios y requerimientos de documentos en o antes de 15 de julio de 2020 y que el descubrimiento de prueba se dejó abierto.

El 2 de septiembre de 2020, Best Cover presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*. En esencia, solicitó al TPI que adjudicara sumariamente que los daños por interrupción del negocio están cubiertos por la póliza expedida por Universal. Al día siguiente, el 3 de septiembre de 2020, el foro primario celebró la vista sobre el estado de los procedimientos y ordenó a la peticionaria contestar el interrogatorio cursado por Universal en el término de veinte días.¹

El 24 de septiembre de 2020, Best Cover presentó *Moción Informativa y Solicitando Orden* en la que informó al foro primario que había remitido las contestaciones a los interrogatorios y solicitó que le ordenara a Universal expresarse en torno a la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada en o antes del 8 de octubre de 2020. El 28 de septiembre de ese año, Universal arguyó que Best Cover se había apartado del trámite procesal establecido por el TPI al no contestar los interrogatorios ni permitir ningún tipo de descubrimiento de prueba antes de presentar la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.²

Mediante **Orden de 29 de septiembre de 2020**, el foro primario **determinó dejar en suspenso la resolución de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por Best Cover**; autorizó a

¹ Véase *Acta de Videoconferencia* a las páginas 77-78 el Apéndice del *Recurso de Certiorari*

² Véase páginas 84-87 del *Apéndice del Recurso de Certiorari*

Universal a tomar deposición a la peticionaria; ordenó a Best Cover a notificar su informe pericial según ordenado previamente, so pena de sanciones económicas. Por último, dispuso el TPI que una vez concluida la deposición, Universal tendría veinticinco (25) días para exponer su posición sobre la moción dispositiva.

El 8 de octubre de 2020, Best Cover solicitó reconsideración a la *Orden* de 29 de septiembre de 2020, la que fue denegada de plano mediante *Orden* de 9 de octubre de 2020.

Inconforme, Best Cover recurre ante este Tribunal de Apelaciones mediante *Recurso de Certiorari* y señala la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

- A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE PROCEDE LA POSPOSICIÓN DE LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA CUANDO LA CONTROVESIA ES UNA CONTRACTUAL QUE NO REQUIERE DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.
- B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE PROCEDE LA POSPOSICIÓN DE LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA CUANDO LA PARTE DEMANDADA INCUMPLIÓ CON LA REGLA 36.6 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.
- C. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ACTUAR CON ERROR MANIFIESTO PERJUICIO Y PARCIALIDAD.

Al *Recurso de Certiorari*, Best Cover anejó *Moción en Auxilio de Jurisdicción al Amparo de la Regla 79 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, en la que solicitó la paralización de la Orden recurrida. Mediante *Resolución* de 30 de octubre de 2020 declaramos *No Ha Lugar* la Solicitud de Auxilio de Best Cover y concedimos término a la recurrida para presentar su oposición al *Recurso de Certiorari* presentado por la peticionaria.

Universal comparece el 10 de noviembre de 2020, mediante *Oposición a Expedición de Recurso de Certiorari*, En ajustada síntesis, Universal sostiene que la Orden recurrida es una determinación interlocutoria sobre descubrimiento de prueba. Razona que a dicha Orden

se le debe deferencia ya que fue emitida dentro de las facultades discrecionales del foro primario para regular el trámite procesal y el descubrimiento de prueba de los casos ante su consideración.

Examinados los escritos de las partes estamos en posición de resolver.

II

A.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Por ordinariamente tratarse de asuntos interlocutorios, el tribunal de mayor jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de manera discrecional. *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Negrón v. Secretario de Justicia*, 154 DPR 79, 90-91 (2001).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, contiene los asuntos aptos para la revisión interlocutoria de las órdenes o las resoluciones dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, mediante el recurso de certiorari. *IG Builders et al v. BBVAPR, supra*, págs. 336-337.

Particularmente, dicha regla dispone en lo pertinente que:

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Al analizar la procedencia de un recurso de certiorari, debemos tener presente su carácter discrecional. La discreción se define como el poder para decidir en una u otra forma y para escoger entre uno o varios cursos de acción. Significa que el discernimiento judicial deber ser ejercido razonablemente para poder llegar a una conclusión justiciera. Además, el término discreción ha sido definido como sensatez para tomar juicio y tacto para hablar u obrar. La discreción que tiene el foro apelativo para atender un *certiorari*, tampoco es absoluta. No significa actuar de una forma u otra haciendo abstracción al resto del derecho, porque entonces sería un abuso de discreción. El adecuado ejercicio de la discreción judicial está inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad. *García Morales v. Padró Hernández*, 165 DPR 324, 334-335 (2004); *Banco Popular de Puerto Rico v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997); *Negrón v. Secretario de Justicia*, supra, pág. 91.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009). Las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción." *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 ,434 (2013); véanse, además, *VDE Corporation v. F & R Contractors*, 180 DPR 21, 41 (2010); El fin primordial de dicha normativa consiste en que los tribunales

apelativos no deben de pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante los foros de instancia. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, supra.

En cuanto a la denegatoria de un auto de *certiorari* por un tribunal apelativo, nuestro Tribunal Supremo ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. *García v. Padró*, supra, pág. 336; véase también *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755-756 (1992). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el tribunal de primera instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva en el foro primario el pleito. *Íd.*

-B-

La sentencia sumaria es el mecanismo procesal que permite disponer de un caso sin la necesidad de celebrar un juicio. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 662 (2017). Su uso adecuado evita juicios inútiles y los gastos de tiempo y dinero que ello implica para las partes y el tribunal. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 112 (2015). Si bien se le llama un mecanismo “extraordinario”, puede usarse en cualquier tipo de pleito ya que, sin importar cuan complejo sea, “si de una Moción de Sentencia Sumaria bien fundamentada surge que no existe controversia real en cuanto a los hechos materiales del caso, puede dictarse Sentencia sumariamente”. *Íd.*

Este mecanismo se utiliza en aras de “proveer una solución justa, rápida y económica” en los casos civiles en los que no hay conflicto en torno a los hechos materiales. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7, 25 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F.Montalvo*, supra. Así, la Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V, R.36.1, provee para que una parte pueda “presentar una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia

sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. *Oriental Bank v. Perapi et al.*, supra. Podrá dictarse sentencia sumaria si así procede, a tenor del Derecho aplicable, y si se cumple lo requerido por la Regla 36.3 de Procedimiento Civil. Íd. Pauta dicha regla que la moción en solicitud de sentencia sumaria deberá contener: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual se solicita; (4) una relación concisa y organizada de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe concederse. Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

El criterio que debe regir la concesión de la sentencia sumaria es el sabio discernimiento del tribunal ya que su mal uso podría conllevar que un litigante sea privado de su “día en corte”. *Mun. de Añasco v. ASES, et al.*, 188 DPR 307, 327 (2013).

Respecto al estándar que debemos usar al revisar determinaciones del foro primario, la jurisprudencia ha establecido que utilizaremos los mismos criterios que dicho foro utilizó al determinar si procede una sentencia sumaria. *Meléndez González et al v. M. Cuebas*, supra; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308 (2004).

III

En el caso que nos ocupa, no se trata de la denegatoria de una moción de carácter dispositiva sino de la determinación del foro primario de posponer su consideración hasta luego de deponer a la parte demandante.

Ciertamente, de conformidad con las disposiciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, tenemos autoridad para intervenir. Sin

embargo, al evaluar los hechos en el presente caso y el derecho aplicable, entendemos que no se configura ninguno de los criterios establecidos en la Regla 40 de nuestro reglamento, *supra*, que amerite nuestra intervención en el caso en este momento.

En el recurso ante nuestra consideración, la posposición de la adjudicación de la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial está dentro del sano ejercicio de la discreción que tiene el TPI para manejar el tracto procesal de los casos, particularmente en aquellos asuntos relacionados con el descubrimiento de prueba.

Ciertamente no es la mejor etapa para recurrir ante este Tribunal de Apelaciones, toda vez que el foro primario no ha actuado sobre la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial de la peticionaria sino que ha pospuesto su consideración. Es decir, que no estamos ante la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como sostiene Best Cover, sino ante la posposición de su adjudicación hasta que Universal concluya con la toma de la deposición a la peticionaria.

No apreciamos que el foro primario se haya excedido en el ejercicio de su discreción en cuanto a su determinación de dejar en suspenso la adjudicación de la Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial en este momento. El TPI tiene discreción para manejar el trámite regular de los casos ante su consideración.

Subrayamos que con nuestro dictamen no prejuzgamos los méritos de las controversias entre las partes. En esta etapa procesal del litigio de autos, resulta improcedente emitir comentarios relacionados a los méritos de las contenciones de las partes litigantes.

Por tal razón, nos abstenemos de intervenir con el trámite regular del caso ante el foro primario en el que mediante la orden recurrida el TPI pospuso la consideración de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* de Best Cover en estos momentos hasta que Universal concluya con la toma de deposición a Best Cover. Resolvemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI en la determinación recurrida.

En consecuencia, nos abstenemos de intervenir con el criterio de dejar en suspenso la adjudicación de la *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* y de continuar con la toma de depósitos a la peticionaria y con el descubrimiento de prueba. No procede nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita expedir el auto o revocar el dictamen recurrido.

En vista de lo anterior, no vemos justificación para intervenir con la determinación del foro recurrido, por lo que *denegamos* la expedición del auto solicitado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, *denegamos* la expedición del auto solicitado por la peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones